



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de C.D.M.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de caída ocasionada por la presencia de una cadena en zona insuficientemente iluminada (EXP. 355/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de C.D.M.S., que actúa por medio de su representante, M.J.S.P. (art. 32.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), lo cual se acredita en el expediente. Se inicia tal procedimiento a resultas de los daños patrimoniales evaluados en el escrito inicial en 904,47 euros, sufridos a consecuencia, dice, de la presencia de una cadena en zona insuficiente iluminada, que ocasionó la caída del reclamante.

2. La reclamación no es extemporánea, pues los hechos por los que se reclama acaecieron el 21 de marzo de 2006, en tanto que la reclamación tuvo entrada en el Registro General de la Universidad el 21 de marzo de 2007.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. El reclamante está legitimado para la presentación de la reclamación, al ser el propietario del vehículo por cuyos daños se reclama (art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), obrando en las actuaciones los documentos que acreditan tal condición.

Por su parte, es competente para la tramitación y resolución del expediente la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, al ser dependiente de él el Servicio que se alega causante del daño producido.

4. Los hechos objeto de la reclamación, según el escrito del interesado, se produjeron el 21 de marzo de 2006, cuando, circulando el reclamante con la motocicleta de su propiedad, por el Campus Universitario de Tafira, por la vía que se encuentra tras el Instituto Universitario de Ciencias y Tecnologías Cibernéticas, y antes de llegar a la curva que se dirige a la Biblioteca General del Campus (vía en la que las guaguas municipales estacionan), impacta con una cadena que cerraba dicha calle, no teniendo aquélla la necesaria señalización, además de carecer la calle de iluminación suficiente. Por tales razones, el reclamante indica que no pudo percatarse de la existencia de la cadena hasta que impactó con ella y cayó al suelo, lo que ocasionó daños de consideración en su motocicleta.

Se indica que, al parecer, la cadena fue instalada por la empresa de seguridad del Campus, por orden de H.R.

Se aporta, junto al escrito de reclamación y los documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante, copia del atestado nº 1393/2006, instruido por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria con ocasión del suceso, declaración jurada de testigo, plano del Campus Universitario, fotos del lugar del accidente e informe pericial del daño causado al vehículo, valorando el mismo en 866,47 euros.

Además, se señala en el escrito de reclamación que se aporta factura de notaría por otorgamiento de poder de representación, cuyo importe también se reclama. El importe de la factura asciende a 26,30 euros.

Se solicita, en fin, indemnización de 904,47 euros por los daños irrogados al reclamante.

II<sup>1</sup>

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la pretensión resarcitoria del reclamante, con fundamento sin embargo en unos razonamientos que ahora hemos de matizar.

Efectivamente, como reconoce la Propuesta de Resolución, ha quedado acreditado el daño sufrido por el reclamante en el lugar y fechas indicados por él; pero, en cuanto a la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio, se producen determinadas cuestiones que alteran aquella.

A. En primer lugar, y en relación con la alegación realizada por el interesado en el trámite de audiencia, de que la vía en la que se produjo el suceso tiene una cadena limitando el paso siendo una vía por la que diariamente circulan vehículos, se refuta por la Propuesta de Resolución que no es trata de esta clase de vía. Se indica que la misma es un fondo de saco que termina en rotonda, cuya finalidad es facilitar la maniobra de invertir la dirección del vehículo, y es, además, el lugar donde las guaguas municipales hacen su parada de descanso. Asimismo, se señala que la cadena está situada, según el croquis que consta en el expediente, con suficiente distancia del lugar donde las guaguas municipales hacen su descanso, sin que cause a éstas ningún perjuicio ni incomodidad para el desarrollo de su servicio.

La Propuesta de Resolución, a partir del propio plano del interesado, insiste en el carácter de la vía que no se destina a tráfico permanente sino eventual y conduce a un fondo de saco y la rotonda situada en su extremo donde existen únicamente unos terrenos sin utilización prevista, y no a ningún edificio, equipamiento o aparcamiento. De hecho, en las fotos se aprecia la existencia de escombros en la vía y de matorrales sobre el asfalto, indicio de que la vía no es de tránsito diario.

Siendo ello así, sin embargo, no puede negarse que se trata de una vía pública y como tal abierta en principio a la circulación sin restricciones, por lo que si en algunos tramos no es así ello exige una señalización adecuada y suficiente.

B. Por otra parte, en relación con la alegación de la parte interesada, consistente en que la iluminación del lugar no era suficiente, se indica por la

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Propuesta de Resolución que, como informó el Servicio, es correcta y que no hubo incidencias el día del suceso.

Sobre este extremo, hay ciertas contradicciones entre las declaraciones de los dos testigos, que coinciden en la ausencia de iluminación (de hecho el agente dice que las luces estaban apagadas), y la del propio interesado, que afirma que las luces estaban encendidas como se aprecia en las fotos que aporta, en las que se observa que las farolas estaban en efecto encendidas.

Sin embargo, aunque existen contradicciones acerca de si había o no iluminación, no las hay acerca de la insuficiencia de la misma, pues, tal y como se aprecia igualmente en las fotos aportadas por el reclamante, en el lugar en el que se halla la cadena causante del daño la iluminación de las farolas, encendidas, es deficiente y no permite ver aquella cadena. Así, pues, hay unanimidad en que había oscuridad, bien sea porque no había iluminación o porque ésta era insuficiente.

C. En relación con la existencia de la cadena causante del daño, se afirma por la Propuesta de Resolución que, a la vista de las fotos aportadas por el reclamante y el informe del Servicio, se aprecia que los postes que la sujetaban estaban pintados de rojo y blanco.

La alegación del reclamante en fase de audiencia, en la que se dice que se pintaron tras el suceso (por haberse instado a ello por la Policía Local), resulta contradictoria con su afirmación inicial de que las fotos mostraban la vía del suceso en condiciones iguales a las de aquel día. A ello se añade que la presencia de grafitis en los postes es indicativa de que estaba pintada hacía cierto tiempo.

Ahora bien, la Administración asume, y es el fundamento último que determina la imputación de su responsabilidad, que si bien todo ello es así lo cierto es que la cadena misma no estaba pintada (de hecho, es a la necesidad de pintar la cadena de colores llamativos a lo que hace alusión el Policía Local, no a los postes).

En fin, como declararon asimismo los testigos, tampoco había en el lugar señalización vertical que apercibiera de ser de dirección prohibida, lo que es especialmente importante; por lo que podría cualquiera circular por allí, a pesar de la presencia de la cadena, que, por otra parte, no se veía.

2. La Administración no estima totalmente, sin embargo, la pretensión indemnizatoria del interesado. Y no lo hace, por entender que concurre la culpa, en un 50%, del propio perjudicado, al reconocer que se encontraba en el lugar del suceso probando la moto. En este sentido, afirma la Propuesta de Resolución que la

vía que nos ocupa no es lugar ni adecuado ni autorizado para probar vehículos, por lo que el interesado no actuó correctamente, dando un uso inadecuado o no permitido a la vía. A ello añade que, a pesar de las declaraciones testificales de que circulaba a unos 30 o 35 km/h, ello resulta poco probable si se está probando un vehículo.

Ninguno de estos argumentos puede servir de fundamento, con todo, para imputar el daño, siquiera en parte, a la culpa del propio perjudicado. Y es que no se ha determinado durante el procedimiento que el uso de la motocicleta fuera ilícito; antes bien, aporta el reclamante su permiso de circulación y título de propiedad de la motocicleta. Podría haberla adquirido recientemente, estando, en todo caso, autorizado para circular con ella, y, sobre todo, en un lugar donde no había señal alguna que prohibiera la circulación o el acceso.

En cuanto a la consideración que hace la Administración en la Propuesta de Resolución de que es poco probable que fuera despacio, se trata sólo de una mera suposición, que no queda en absoluto probada por quien lo alega. La Policía reconoce, además, que a la velocidad a la que al parecer, circulaba el interesado no es posible evitar la caída al chocar contra el obstáculo (que sólo podía llegar a verse al encontrarse prácticamente encima).

Resulta acreditado por todo lo expuesto, en suma, que la presencia de la cadena en el lugar en el que se hallaba, sin que se haya justificado adecuadamente por la Administración su finalidad, unido a la ausencia de señalización de la misma, y no estando prohibida la circulación por la vía, son los hechos decisivos y fundamentales que produjeron el daño por el que ahora se reclama.

Ahora bien, no es posible obviar un dato que obra en el expediente. Y es que en la testifical realizada al reclamante, tras preguntársele acerca de si conocía la zona, manifiesta: "Sí por supuesto, yo soy de la zona, lo que no sabía es que estaba cerrada la calle". De ello resulta que, siendo el perjudicado conocedor del lugar, debió haber procedido con mayor diligencia al circular por allí, pues debía de conocer la deficiente iluminación existente, lo que dificultaría apreciar cualquier obstáculo que se presentara, habiendo, según afirma la Administración, incluso escombros y matorrales en el asfalto (lo que, por otra parte, indica el funcionamiento anormal del servicio titular de la vía misma, cuestión que, por no ser objeto de este caso, no trataremos), sobre todo cuando conducía un vehículo que estaba probando. Es por esta razón por lo que debe entenderse que concurre alguna culpa en el propio perjudicado en orden a la producción del daño.

Por esta razón, entendemos que la pretensión resarcitoria debe estimarse parcialmente, por concurrir culpa del perjudicado, pero no en un 50%, como fija la Administración, sino en el porcentaje menor, del 25%, por la relativa incidencia de la acción del perjudicado en el daño ocasionado; y, además, con base en las razones expresadas en este Dictamen, y no exactamente por las aducidas por aquélla.

En cuanto a la exclusión de los gastos notariales, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues no siendo preceptiva la actuación por medio de abogado o procurador en este procedimiento su utilización no es un daño necesariamente derivado del hecho por el que se reclama.

Así pues, el importe de la indemnización será el 75% de la cantidad que figura como daño material acreditado, esto es, 866,47 euros, sin perjuicio de que, puesto que esta cantidad es la resultante de un informe pericial previo a la reparación, si se hubiera reparado el importe de la factura de reparación sería el de referencia para el cálculo de la indemnización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, al existir concurrencia de culpas, si bien en los términos expresados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.